



ACUERDO NÚMERO 223

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR PABLO SANTIAGO SOLANO EN CONTRA DEL C. FRANCISCO JIMENEZ RODRIGUEZ, ALIAS "PANCHITO" Y/O "PANCHITO JIMENEZ", DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-05/2012, POR PRESUNTAS VIOLACIONES AL ARTICULO 371 FRACCION I DEL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE.

V I S T O S para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-05/2012 formado con motivo del escrito presentado el veinte de Enero de dos mil doce por el C. PABLO SANTIAGO SOLANO, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. Francisco Jiménez Rodríguez alias "Panchito" y/o "Panchito Jiménez", por presuntas violaciones al Artículo 371 fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora; por la realización de actos anticipados de precampaña electoral, todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que con fecha veinte de Enero de dos mil doce, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, escrito presentado por el C. PABLO SANTIAGO SOLANO, se le tiene por su propio derecho presentando formal denuncia en contra del C. FRANCISCO JIMENEZ RODRIGUEZ alias "Panchito" y/o "Panchito Jiménez", por la presunta realización de actos violatorios al Artículo 371 fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral.

2.- Por Auto de fecha siete de Febrero de dos mil doce, una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el Artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del

Código Electoral para el Estado de Sonora, se tuvo por admitida la denuncia en contra del C. Francisco Jiménez Rodríguez, presentada por el denunciante y por ofrecidas las pruebas que señalaron en su escrito de denuncia, así mismo se ordena llevar a cabo el emplazamiento al C. Francisco Jiménez Rodríguez en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, ordenándose se les requiriera para que señalaran domicilio en la Ciudad de Hermosillo, Sonora para efectos de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así mismo se señalaron las trece horas del día veinticuatro de Febrero del año dos mil doce, para que tuviera verificativo la Audiencia Pública misma que tendría lugar en las instalaciones que ocupa el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Así mismo se ordena llevar a cabo la diligencia de Inspección Ocular en los lugares precisados en el escrito de denuncia, para estar en posibilidad de proveer sobre la medida precautoria solicitada por el denunciante.

3- Obra en el expediente la razón y cédula de notificación de fecha diez de Febrero del año dos mil doce, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, en la cual lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al C. Francisco Alfonso Jiménez Rodríguez, en la que se le hace saber la denuncia interpuesta en su contra admitida mediante Auto de fecha siete de Febrero del año en curso, requiriéndolo para que señalara domicilio en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, así mismo notificándole la fecha que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula, del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

4.- Mediante diligencia de fecha once de Febrero de dos mil doce, desahogada por el Coordinador de la unidad de Oficiales notificadores del hoy Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se lleva a cabo el desahogo de la Inspección ocular en los domicilios señalados por el denunciante en su escrito de denuncia, ordenada mediante auto de fecha siete de Febrero de dos mil doce, con la finalidad de proceder o no a decretar las medidas precautorias solicitadas por el denunciante.

5.- Con fecha trece de Febrero de dos mil doce, una vez analizado el desarrollo de la inspección ocular se ordena decretar las medidas precautorias, consistentes en el retiro inmediato de los espectaculares, bardas o paredes que contienen la difusión de imágenes del denunciado Francisco Jiménez Rodríguez alias "Panchito", "Panchito Jiménez" y/o "Fundación amigos de Panchito", ordenándose la notificación inmediata a la

parte denunciada, para que este retirara de inmediato toda propaganda señalada en el escrito de denuncia, testificadas en la Inspección ocular, con apercibimiento que de no cumplir a dicha medida se decretaría una multa a mil veces salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, requerimiento y apercibimiento que se llevó a cabo mediante diligencia de notificación llevada a cabo el día dieciséis de Febrero de dos mil doce.

6.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral a las dieciocho horas con veinticuatro minutos del día diecisiete de Febrero de dos mil doce, se tuvo al denunciado Francisco Alfonso Jiménez Rodríguez, haciendo manifestaciones respecto al requerimiento llevado a cabo mediante diligencia de notificación, argumentando ser persona totalmente ajena a la publicidad existe en espectaculares y bardas, anexando a su escrito copia simple del Acta constitutiva numero 20,741 que contiene el registro de la "Fundación amigos de Panchito"

7.- Manifestaciones que le recae mediante auto de fecha veinte de Febrero de dos mil doce, en atención a su escrito se ordena el emplazamiento a la Asociación Civil "Fundación amigos de Panchito", así mismo se ordena diferir la Audiencia y señala nueva fecha para que el desahogo de la audiencia Pública, misma que tendría lugar a las trece horas del día siete de Marzo de dos mil doce.

8.- Con cédula de notificación llevada a cabo en los estrados de este órgano Electoral, se le hace saber a la parte denunciante el día y hora que se llevaría a cabo el desahogo de la Audiencia Pública.

9.- Obra en el expediente la razón y cédula de notificación de fecha veintidós de Febrero del año dos mil doce, levantada por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, en donde se lleva a cabo la diligencia de notificación al C. Francisco Alfonso Jiménez Rodríguez, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veinte de Febrero del año en curso, en el que se informaba que se señalaba nueva fecha para el desahogo de la Audiencia Pública.

10.- Obra en el expediente la razón y cédula de notificación de fecha veintidós de Febrero del año dos mil doce, levantada por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, en donde se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento y notificación a la Asociación "Fundación amigos de Panchito" por conducto de su representante legal el

C. José Antonio Martínez Borboa, haciéndole saber el día y hora que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, con apercibimientos decretados en Auto de fecha veinte de Febrero de dos mil doce, corriéndole traslado con copia simple de escrito de denuncia y anexos, de la diligencia de inspección ocular, así como del escrito presentado por el denunciado y el auto que ordenaba el emplazamiento.

11.- Con escrito presentado ante la Oficialía de partes de este órgano electoral presentado a las once horas con veintiocho minutos del día veintiuno de Febrero de dos mil doce, se tuvo al denunciado Francisco Alfonso Jiménez Rodríguez dando contestación a la denuncia interpuesta en su contra, haciendo valer argumentos de hecho y derecho, mismo que se le recae acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce.

12.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes a las diez horas con treinta minutos del día veinticuatro de Febrero de dos mil doce, la parte denunciante solicita la ampliación de la denuncia, misma que le recae auto de fecha seis de Marzo de dos mil doce, en el que se acuerda no ha lugar sobre la ampliación de la denuncia, ya que la parte denunciada ya había sido debidamente emplazada.

13.- Con escrito presentado ante la oficialía de partes a las diez horas con cuarenta y nueve minutos del día siete de Marzo del año en curso, la Asociación Civil "Fundación amigos de Panchito", da contestación a la denuncia respecto a las medidas precautorias decretadas, manifestando haber dado cumplimiento al requerimiento, retirando toda publicidad donde aparece la "Fundación Amigos de Panchito" y pinta de bardas, anexando a su escrito copia de fotografías con la finalidad de acreditar el cumplimiento en el retiro de propaganda en espectaculares y bardas.

14.- A las trece horas con cinco minuto del día miércoles siete de Marzo de dos mil doce, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública, en donde se hace constar que las partes denunciante y denunciado no comparecieron a la señalada audiencia a pesar de estar debidamente emplazados y notificados al desahogo de la misma, con los escritos presentados por lo denunciados se ordena correr traslado y dar vista a la parte denunciante para que en el término de tres días, manifestara lo que a sus intereses convenga. Notificación que fue realizada mediante estrados del Consejo Electoral.

15.- Mediante Auto de fecha catorce de Marzo de dos mil doce, se ordena abrir el periodo de instrucción por el término de ocho días hábiles, para que las partes pudiesen ofrecer las probanzas que a su parte favorezcan, haciendo uso de las facultades con que cuenta el Órgano Electoral para investigar de manera oportuna, expedita y exhaustivamente los hechos denunciados y determinar si existen o no violaciones al Código Electoral, se ordena el desahogo de las pruebas de Informe e Inspección ocular misma que se desahogaría en los domicilios señalado por las partes para dar fe de la existencia de propaganda en espectaculares y bardas, Inspección que se llevo a cabo el dieciséis de Marzo de dos mil doce, haciendo constar que en los espectaculares y bardas no existía ningún tipo de publicidad. En cuanto a la prueba de Informe a cargo por el Subdirector de Comunicación Social de este Órgano Electoral, se rindió mediante escrito de fecha once de Abril de dos mil doce, anexando al mismo impresiones de internet con imágenes y notas informativas, y un disco compacto (CD´s).

16.- Por Auto de fecha dieciocho de Mayo de dos mil doce, con el estado procesal se ordena abrir el periodo de Alegatos por el término de cinco días hábiles comunes para las partes, para que presentaran sus respectivos alegatos, los cuales contarían a partir del día siguiente a la notificación.

17.- Consta en autos razón de cédula de notificación por estrados hecha a la parte denunciante y denunciada, en la que se le notifica el contenido del auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, en donde se les hace saber que se ordeno abrir el periodo de alegatos por el término de cinco hábiles comunes para las partes.

18.- Obra en Autos constancia de término levantada por la secretaria de este Consejo Electoral, donde hace constar que no se presentaron escritos por las partes denunciante y denunciado, para presentar sus respectivos alegatos

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, 370, 371, 374 y 385, fracción III, del

Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En su escrito de denuncia de fecha veintinueve de junio de dos mil once, el denunciante sustentar ésta en los hechos y consideraciones siguientes:

1.- El hoy denunciado FRANCISCO JIMENEZ RODRIGUEZ alias "Panchito" y/o "Panchito Jiménez", como es bien sabido en la Ciudad de H. Caborca, Sonora, es aspirante a un cargo de elección popular por el Partido Acción Nacional, como el mismo lo ha estado refiriendo públicamente.-

2.- Es el caso que desde hace ya varios meses, sin recordar fecha exacta, el hoy denunciado ha venido llevando a cabo actos anticipados de precampaña, consistentes estos en Publicaciones en varios ESPECTACULARES y BARDAS O PAREDES, ubicados en la ciudad de H. Caborca, Sonora, en los cuales se dirige al electorado o ciudadanía en general con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, siendo esto antes de la fecha de inicio de las precampañas, existiendo en la Ciudad de H. Caborca, Sonora, espectaculares y bardas o paredes con la imagen y mensajes del señor Francisco Jiménez Rodríguez alias "Panchito" y/o "Panchito Jiménez", de los cuales en el capítulo de pruebas respectivo se hace una relación de las ubicaciones de cada uno de ellos, así como se agrega impresión fotográfica de las mismas.-

IV.- De la denuncia presentada por el C. Pablo Santiago Solano, y del auto admisorio de la denuncia de fecha siete de Febrero del presente año, se advierte que la controversia consiste en determinar si el C. Francisco Alfonso Jiménez Rodríguez, es responsable por la comisión de actos presuntamente violatorios al artículo 371 fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral.

V.- En este apartado en primer lugar se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 23, 98, 160, 162, 369, 370, 371, 374, 381 y 385, disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 23.- *Son obligaciones de los partidos:*

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;...

Artículo 98.- *Son funciones del Consejo Estatal:*

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;....

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ...

Artículo 160.- *Para los efectos del presente Código, se entiende por:*

I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;

III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, Publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y

IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 161.- *Las disposiciones contempladas en los artículos del 162 al 173 de este Código sólo serán aplicables a los procedimientos internos de los partidos para la selección o elección de sus candidatos a puestos de elección popular; cuando dichos procedimientos, además de la participación de sus militantes, trascienden al exterior de los propios partidos mediante publicación masiva dirigida a la ciudadanía en general.*

Artículo 162.- *El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.*

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

Artículo 369.- *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

I.- Los partidos políticos;...

III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;...

Artículo 370.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:*

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Código y demás disposiciones aplicables a la materia electoral;...

V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;...

Artículo 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...

ARTÍCULO 381.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal...

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; y c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;....

ARTÍCULO 385.- *Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a:...*

III.- El partido, miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las presuntas violaciones legales en que están incurriendo, y podrá ordenar como medida precautoria la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal integre el expediente que corresponda para lo cual, previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de encontrarse que los actos denunciados son violatorios de este Código, les impondrá una sanción de amonestación y, en caso de reincidencia, se le sancionará con multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, según la gravedad del caso.

Asimismo, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

Artículo 9.- Para efectos de proceder analizar la existencia de causales para sancionar en el procedimiento administrativo sancionador, se entenderá: ...

II.- Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, Publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

III.- Por actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, Publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas....

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos

electorales, así como velar porque los partidos políticos, sus simpatizantes y la ciudadanía en general, ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

En la codificación se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña electoral que debe realizarse y difundirse, respectivamente, por los aspirantes a candidatos para contender en una elección abanderados por un partido político, en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda de precampaña no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado de acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral, ya que si un aspirante se anticipa en la búsqueda de una candidatura tiene ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios (potenciales electores) de la difusión de sus aspiraciones. En ese sentido, en el Reglamento citado, se define el término de actos anticipados de precampaña para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda la actividad que realicen los aspirantes a candidato pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral. Y no sólo los aspirantes a candidato, sino también cuándo los partidos políticos pueden incurrir también en actos anticipados de precampaña, actos que le son atribuidos por la realización de los mismos por sus militantes o simpatizantes, dada la obligación que tienen de ajustar la conducta de éstos últimos a la ley y a los principios del Estado Democrático.

Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos; aunado a ello, se contiene en él un procedimiento donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas

pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Estos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que

más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior Publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios*

desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002."

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta*

fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental y a los que esta autoridad electoral se encuentra obligada a observar conforme el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y sunexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la

componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

VI.- Establecido lo anterior, en primer lugar se analizará si los actos denunciados en contra del C. FRANCISCO ALFONSO JIMENEZ RODRIGUEZ, son o no violatorios de los artículos 160, 161, 162 y 371 fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral.

Del escrito de denuncia se advierte que los actos imputados al C. FRANCISCO ALFONSO JIMENEZ RODRIGUEZ, consisten en la Publicación de imágenes en varios ESPECTACULARES y BARDAS o PAREDES en varios domicilios que señala el denunciante en su escrito de denuncia, todos en la ciudad de H. Caborca, Sonora.

Del estudio integral de las constancias que conforman el expediente, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, arriba a la conclusión de que en la presente causa no se acreditó la comisión de la conducta denunciada a que se refieren los denunciantes en su escrito de denuncia, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral, por lo tanto, no constituye infracción a los artículos 160, 161 y 162, así mismo del diverso 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, todo lo anterior en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen.

Para poder derivar los elementos constitutivos de la infracción contenida en el artículo 371 del Código Electoral Estatal, es necesario acudir, además del contenido del precepto antes citado, a lo dispuesto por los artículos 160 y 162 de la codificación citada, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 160.- *Para los efectos del presente Código, se entiende por:*

I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;

III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, Publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden

durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y

IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 161.- *Las disposiciones contempladas en los artículos del 162 al 173 de este Código sólo serán aplicables a los procedimientos internos de los partidos para la selección o elección de sus candidatos a puestos de elección popular; cuando dichos procedimientos, además de la participación de sus militantes, trascienden al exterior de los propios partidos mediante publicación masiva dirigida a la ciudadanía en general.*

Artículo 162.- *El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.*

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

Artículo 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...

Como podrá advertirse, en las disposiciones legales transcritas no se establece una definición de los actos anticipados de precampaña, de donde se pueda obtener los elementos definitorios o configurativos, mismos que se tendrían que acreditar dentro del procedimiento administrativo sancionador para considerar que los hechos o conductas denunciadas encuadran en la hipótesis infractora prevista en la ley. Sin embargo, tal definición de actos anticipados de precampaña se puede desprender de lo dispuesto por los preceptos citados, a contrario sensu, considerando que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a los aspirantes que participan en una contienda de selección interna de determinado partido

político, conforme a sus estatutos o los lineamientos que la propia ley comicial establece, mediante la realización de acciones y la difusión de propaganda electoral, a efecto de dar a conocer sus propuestas electorales y obtener el apoyo de los miembros partidistas o simpatizantes para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate.

De esa forma, dado que las precampañas electorales son las que se realizan en los plazos previstos por el artículo 162 del Código Electoral, y tratándose de precampañas para obtener la candidatura a diputado o para integrar un ayuntamiento, los plazos comienzan durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente, inicio de registro de candidatos que se establece a su vez en el artículo 196 del Código citado, de tal forma que las precampañas para buscar una candidatura para diputado o para integrar un ayuntamiento cuyo municipio tenga igual o más de cien mil habitantes y un ayuntamiento con una población menor a cien mil habitantes, comienzan los días 12 de marzo y el 1 de abril del año de la elección.

Así, conforme a lo dispuesto por los artículos 160 y 162 antes citados, se debe entender por actos anticipados de precampaña el conjunto de escritos, Publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como de reuniones públicas y asambleas, a través de los cuales los aspirantes o precandidatos de un determinado partido se dirigen a los militantes, simpatizantes o electores en general con el objeto de dar a conocer sus aspiraciones de ser candidato y obtener el apoyo o respaldo para obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional, antes de la fecha de inicio de las precampañas electorales.

De acuerdo con lo anterior, para que se actualicen o configuren los supuestos relativos a los actos anticipados de precampaña y se incurra en la infracción relativa es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) *Que los actos denunciados sean realizados por un aspirante o precandidato de un partidos político;*
- b) *Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral mediante la realización de diversas acciones y la difusión de propaganda electoral, así como promover al aspirante con el fin de buscar apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato a un cargo de elección popular; y*

- c) *Que los actos denunciados acontezcan antes del inicio del plazo para realizar los actos de precampaña de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.*

En el caso concreto, no se encuentran acreditados el primero y segundo de los elementos configurativos de la infracción, relativo a que los actos denunciados sean realizados por un aspirante o precandidato de un partido político y que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral mediante la realización de diversas acciones y la difusión de propaganda electoral, promover al aspirante con el fin de buscar apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato a un cargo de elección popular.

Así, por lo que respecta al primer elemento citado, no existen probanzas suficientes que acrediten hayan sido realizados por un aspirante o precandidato de un partido político, es decir en el caso concreto el C. Francisco Alfonso Jiménez Rodríguez, pues si bien en el sumario obran cuatro impresiones fotográficas de espectaculares, y seis impresiones fotográficas de bardas y paredes conteniendo propaganda de la fundación denominada "AMIGOS DE PANCHITO", sin embargo de las mismas no se desprende dato alguno que permita concluir que dicha propaganda haya sido realizada por el denunciado FRANCISCO ALFONSO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

En relación a la diligencia de inspección ocular realizada por la coordinación de la unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora en fecha once de febrero del año dos mil doce, la misma tampoco es útil para acreditar dicho elemento, toda vez que del contenido de los espectaculares y bardas referidas en el acta levantada con motivo de dicha diligencia, tampoco se desprende que dicha propaganda haya sido realizada por FRANCISCO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, pues inclusive en algunas de ellas se hace alusión a diversas personas morales denominadas "FUNDACIÓN AMIGOS DE PANCHITO A.C.", "FUNDACIÓN AMIGOS DE JIMÉNEZ A.C." y "FUNDACIÓN AMIGOS DE PANCHITO", en la inteligencia de que si bien se mencionan los nombres "Panchito" y "Jiménez" los cuales coincidían con el sobrenombre y apellido del denunciado, sin embargo dichos datos son insuficientes para considerar en forma concluyente que este fue el que realizó los actos denunciados.

Por lo que respecta a los elementos probatorios recabados por la Subdirección de Comunicación Social de este Consejo, consistentes en tres

videos y dos notas encontradas en portales de internet, los mismos tampoco son útiles para acreditar el elemento en estudio, pues por lo que respecta a la nota con la leyenda "entregaron amigos de Francisco Jiménez apoyos a 50 pepenadores en Caborca" dicha nota periodística Publicada en internet, solo tiene valor de indicio sobre el hecho a que se refiere, y al ser único y por ende no corroborado con otros datos que apoyen o refuercen los hechos contenidos en dicha nota, entonces es insuficiente para acreditar que el denunciado llevo a cabo los actos que se señalan en la nota referida.

Es orientadora del arbitrio la siguiente tesis de carácter jurisprudencial número 38/2002 que a la letra dice:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-170/2001](#). Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-349/2001](#) y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-024/2002](#). Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Así pues se reitera que no se desprende dato alguno, que lleve a concluir que el denunciado llevó a cabo los actos por lo que se denunció, en virtud de que se trata de la posada del ayuntamiento, participaciones de personal del ayuntamiento hablando de los programas con lo que se cuenta, donde no se hace mención alguna respecto de cuestiones políticas.

Asimismo, y en relación a este primer elemento, por lo que respecta a la Asociación Civil denominada "FUNDACIÓN AMIGOS DE PANCHITO A.C.", no se acredita el mismo, en virtud de que la misma no puede ser un aspirante o precandidato a un puesto de elección popular, por la sencilla razón de que ellos solo puede serlo una persona física, tal y como se desprende del artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta al segundo elemento configurativo de la infracción denunciada consistente en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral mediante la realización de diversas acciones y la difusión de propaganda electoral, así como promover al aspirante con el fin de buscar apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato a un cargo de elección popular, el mismo tampoco se encuentra acreditado en virtud de los siguientes razonamientos:

Por lo que se refiere a las diez impresiones fotográficas, tres videos, dos notas encontradas en portales de internet e inspección ocular recabadas en autos, las mismas carecen de valor probatorio para acreditar el elemento referido en virtud, de que de los mismos no se desprende que exista una petición de apoyo a la ciudadanía para una campaña o precampaña política, en ninguno de ellos existe un mensaje del C. FRANCISCO ALFONSO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, no existiendo tampoco su imagen personal, a excepción de una nota periodística de donde se desprende precisamente que el denunciado fue como "invitado" al evento que se refiere la multicitada nota, y del contenido de las mismas no se desprende una petición de apoyo a la ciudadanía para que el denunciado contienda en una campaña o precampaña política por el Partido Acción Nacional o por algún otro partido, pues inclusive en ninguna de las probanzas ofrecida y recabadas se menciona partido político alguno, y tampoco existe un mensaje ciudadano del denunciado al electorado, y por otra parte solo se desprende

que son mensajes dirigidos por la persona moral denominada "FUNDACIÓN AMIGOS DE PANCHITO A.C." haciendo referencia solamente a la misma Asociación, de la cual no forma parte el denunciado, tal y como se aprecia de la copia fotostática simple del primer testimonio de la escritura pública 20,741 volumen 302 de fecha siete de julio del año dos mil once, pasada ante la Fe del Notario Público número 3, con ejercicio y residencia en la Ciudad de Caborca, Sonora, relativa al acta constitutiva de la persona moral citada; la documental anterior posee valor probatorio pleno al tenor del artículo 34 párrafo segundo del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

Cabe señalar, el denunciado FRANCISCO ALFONSO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, al hacer manifestaciones en relación a la medida precautoria acordada en autos, manifestó que no pertenece, ni ha pertenecido a Asociación civil alguna y en particular a la denominada "Amigos de Panchito A.C." y que asimismo, no es responsable y menos autor material o intelectual de la colocación de anuncios en espectaculares y bardas o paredes a que se refiere la denuncia interpuesta en su contra.

Por otra parte, debe decirse que la persona moral la asociación civil denominada "Amigos de Panchito A.C.", al contestar la denuncia enderezada en su contra manifestó que las Publicaciones e imágenes a que se refiere el denunciante fueron colocadas por ella, pero que en ningún momento han sido con el fin de obtener el respaldo del electorado para impulsar la candidatura de Francisco Jiménez Rodríguez, ni de ningún otra persona que pudiera tener la intención de contender a un puesto de elección popular, pues inclusive, en las citadas imágenes y Publicaciones nunca se desprende ningún mensaje que vaya dirigido a persona en particular, ni mucho menos que soliciten o promuevan el voto o respaldo para impulsar candidatura alguna pues de ellas solo se advierte el nombre de la asociación citada; que asimismo no es cierto que en los mensajes y Publicaciones se maneje la imagen o mensajes de Francisco Jiménez Rodríguez o en apoyo al mismo con fines políticos, electorales o de alguna otra especie; que la asociación no realiza ni ha realizado actos a favor de algún candidato o de la persona física citada y esta no participa de forma alguna en dicha asociación ni ha participado en las actividades que lleva a cabo la misma.

Es pertinente mencionar que tal y como lo señala la asociación civil multicitada en su escrito contestatario, del primer testimonio de la escritura pública número 20,741 volumen 302 de fecha siete de julio del año dos mil

once, pasada ante la Fe del Notario Público número 3 con ejercicio y residencia en la Ciudad de Caborca, Sonora, se desprende que el objeto de la citada sociedad lo es realizar todo tipo de actividades, trabajos y jornadas sociales, tendientes al desarrollo sustentable y digno de la comunidad de Caborca, Sonora y las poblaciones que integran su municipio, poner al alcance y disposición de todas las personas ayuda material, intelectual, cultural, etcétera, entre otras actividades, no desprendiéndose dato alguno que su objeto social ligado con el segundo elemento en estudio.

Tampoco se acredita el tercer elemento constitutivo de la infracción denunciada, pues si bien es cierto que la propaganda denunciada se colocó antes de que se iniciara el período legal para realizar precampaña electoral, la misma no constituye propaganda electoral, según se ha expresado.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando VI de esta resolución, en el presente procedimiento no se acredita que el C. FRANCISCO ALFONSO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ y "FUNDACIÓN AMIGOS DE PANCHITO A.C." hayan incurrido en las infracciones denunciadas, consistentes en la actos anticipados de precampaña electoral, mediante Publicaciones e imágenes en espectaculares, y bardas o paredes conteniendo propaganda electoral, con el fin de posicionar su nombre e imagen para obtener el apoyo del electorado.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara improcedente la denuncia interpuesta por el C. PABLO SANTIAGO SOLANO, en contra del C. FRANCISCO ALFONSO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, y la enderezada en contra de la Asociación Civil "FUNDACIÓN AMIGOS DE PANCHITO A.C".

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos; publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión para todos los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de octubre del año dos mil doce y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **Conste.**

Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Presidente

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral Propietaria

Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Electoral Propietaria

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral Propietario

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral Propietaria

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria